91

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 23 ABR 2021

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **INSOLVENCIA ECONÓMICA** elevada por la condenada **YURI PAOLA DÍAS PLATA** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.102.360.067** con miras a gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y de manera **oficiosa** determinar la viabilidad de dar inicio a trámite de incidente de revocatoria previsto en el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **DOCE(12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** profirió sentencia condenatoria en contra de la señora **YURI PAOLA DÍAZ PLATA** al haberla hallado responsable del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA** imponiéndole una pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V)** y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que fue confirmada en su integridad por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en proveído del **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

2. Obra en la foliatura solicitud elevada por la condenada tendiente a que el pago de la pena de multa y la caución real prendaria de se pueda pagar en cuotas.

3. Mediante auto de fecha **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020),** se dispuso informar a la señora **DÍAZ PLATA** que la función de ejecutar de la pena de multa no es propia de los **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** sino de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** así mismo se ofició a la **DIAN , SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO TRÁNSITO Y TRANSPORTE , TRANSUNION** para que informaran si la peticionaria cuenta o no con medios económicos que le permitan el pago de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Solicita la condenada **YURI PAOLA DÍAS PLATA** que se le reconozca en su favor que carece de SOLVENCIA ECONÓMICA para el pago de la caución prendaria fijada por el Juez de Conocimiento para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que carece de los medios económicos que le permitan sufragar el monto fijado por el juez de conocimiento.

Según la regla de derecho establecida en el inciso segundo del artículo 65 del Código Penal, entre las obligaciones previstas para el goce de la suspensión condicional de la ejecución de la pena es brindar una garantía (caución) que motive al beneficiado a cumplir los compromisos que adquiere al otorgársele la gracia mencionada, sin que se observe dentro de la legislación penal sustancial la posibilidad de mutar dicha garantía (caución) a otra diferente a la señalada, por consiguiente la insolvencia económica no tiene regulación al respecto.

De otro lado, si bien la cláusula descrita en el inciso 2º del art. 307 de la Ley 906 de 2004 señala textualmente que *"Si se tratare de una persona*

de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria", lo cierto es que al acudir al recurso de contexto como regla hermenéutica para sistematizar el verdadero sentido de las reglas de derecho, el *canon* al que se hizo alusión se refiere a los requisitos de las medidas de aseguramiento cuyos fines[1] son totalmente diferentes a las funciones de la pena que regula el art. 4º del C.P[2].

Al respecto recuérdese que la privación de la libertad como medida cautelar personal contiene una especial condición, pues la imposición de una medida de aseguramiento no lleva consigo la demostración de responsabilidad, en el sentido que la imputada aun goza del derecho humano a la presunción de inocencia, situación que no acontece cuando se ha emitido un fallo condenatorio en firme, lo jurídicamente acertado es afirmar que la condenada ya no goza de tal garantía. Entonces no es viable argüir reglas de derecho que corresponden a las medidas de aseguramiento pues se reitera, la sentenciada ya cuenta con una sentencia condenatoria en firme.

Por último, acudiendo al principio de preclusividad y como quiera que el ejercicio del *ius puniendi* en contra del penado culminó con una sentencia condenatoria que ostenta los efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, no puede este funcionario judicial subrogarse funciones que son del resorte del juez de conocimiento, quien en el *sub lite* en su oportunidad, valoró cada uno de los argumentos que plantearon las partes, siendo ese el escenario en que debió solicitarse lo que la aquí sentenciada pide ante el juez ejecutor de la pena.

Luego entonces, de acuerdo a lo argumentado este funcionario concluye que no existe en el ordenamiento jurídico penal regla de derecho alguna que le permita entrometerse en la decisión de condena, razón por la que no resulta viable acceder a lo peticionado por la sentenciada, quien a pesar

de haber apelado la decisión de primera instancia no lo hizo en los aspectos del monto fijado como caución prendaria para acceder al beneficio concedido y con ello aperturar la posibilidad para que el Juez de Segunda instancia no sólo valorara lo atinente a la responsabilidad que fue lo que apelo, sino también se pronunciará sobre la viabilidad de reducir o en caso extremo eximir la caución prendaría , pretendiendo con la solicitud aquí elevada revivir términos que se encuentran superados.

Teniendo en cuenta que la sentenciada no ha suscrito la diligencia de compromiso, ni ha cancelado la caución prendaria fijada para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de la mencionada gracia. En consecuencia se dispone:

a) **CÓRRASE** traslado a la sentenciada **YURI PAOLA DÍAS PLATA** del presente proveído, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS,** a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **YURI PAOLA DÍAS PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.102.360.067** la solicitud de pago a cuotas de la caución prendaria por **INSOLVENCIA ECONÓMICA** para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

DFLV

SEGUNDO: ABRIR TRAMITE DEL ART. 477 DEL C.P.P. en aras de estudiar la eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber cancelado la caución prendaria fijada en sentencia ni haber firmado la diligencia de compromiso para acceder a la mencionada gracia.

TERCERO: CÓRRASE traslado la sentenciada **YURI PAOLA DÍAS PLATA** del presente proveído, por lo que se les concede un término de **TRES DIAS,** a fin que se pronuncien sobre el incumplimiento de suscribir la diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: Contra la decisión que niega la insolvencia económica proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

DFLV